México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/708/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 5 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700112615, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Deseo concocer el estado de la investigación sobre posible conflicto de interés en la compra de la casa de Malinalco que llevó a cabo el Secretario de Hacienda,Luis Videgaray, y el tema de cualquier otra investigación sobre conflictos de interés que esté conduciendo la Secretaría de la Función Pública" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-927/2015 de 2 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que la Unidad de Gobierno Digital estaba realizando la búsqueda de la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/DGAI"B"/310/213/2015 de 20 de mayo de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que localizó dos investigaciones relacionadas, mismas que actualmente se encuentran en etapa de investigación y por ende, clasificadas como reservadas por un plazo de 3 años, a partir del 10 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, la unidad administrativa manifestó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Atención Ciudadana, aplicación informática en donde los Órganos Internos de Control registran la información relacionada con quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y de acuerdo al periodo de búsqueda establecido en el criterio 009-2013, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, localizó 31 asuntos relacionados con los supuestos referidos, de los cuales 10 se encuentran concluidos por archivo por falta de elementos y 21 expedientes se encuentran en investigación.

IV.- Una vez que se contó con la información señalada en el resultando que antecede, este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, integró el expediente en el que se actúa, para el pronunciamiento de la presente resolución.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; y el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700112615 se requiere "...concocer el estado de la investigación sobre posible conflicto de interés en la compra de la casa de Malinalco que llevó a cabo el Secretario de Hacienda,Luis Videgaray, y el tema de cualquier otra investigación sobre conflictos de interés que esté conduciendo la Secretaría de la Función Pública" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones hace del conocimiento del peticionario la información localizada en el Sistema Integral de Atención Ciudadana, conforme a lo que quedó inserto en el Resultando III, segundo párrafo, de la presente resolución, misma que le será proporcionada a través de la presente determinación y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indica la reserva de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700112615, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo primero, de esta resolución, por lo que no está en posibilidad de proporcionar lo solicitado.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la que señala la fundamentación de la reserva de las investigaciones que nos ocupan, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho supuesto prevé que se considerará como reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de alegar; y 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En términos de lo anterior, en el caso de las investigaciones que nos ocupa se requiere acreditar que en el citado procedimiento intervienen: dos partes contrapuestas y una tercera que resuelva la controversia con independencia de que aquella que resuelve y la que emitió el acto impugnado se constituyan en la misma autoridad, no obstante, la autoridad se está allegando de elementos que permitan vincular al servidor público involucrado con el hecho imputado, para lo cual están facultados para ejercer todas las acciones necesarias que les permitan reunir información que consideren necesaria.

En tal virtud, es importante hacer notar que el procedimiento que se sigue, no reúne todos los elementos que delimitan a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en el procedimiento de investigación aludido no se advierte la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los involucrados, la oportunidad de que las partes puedan alegar, ni tampoco se emite una resolución que solucione la controversia de que se trate.

En suma, no se actualizan las formalidades para que el procedimiento de análisis pueda ser considerado un procedimiento administrativo en forma de juicio y por ende, no se estima procedente la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

De suerte este Comité de Información advierte que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de quejas o denuncias administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción VI.

En virtud de lo expuesto, es que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, considera que otorgar la información solicitada, pondría en riesgo la debida integración de los asuntos de mérito y consecuentemente causaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que está llevando a cabo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares

de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información solicitada en el folio No. 0002700112615; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Ahora bien, no obstante la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señala como periodo de reserva el plazo de 3 años, tomando en consideración el tiempo transcurrido y el estatus de investigación, este órgano colegiado considera adecuado reducir el periodo de reserva al plazo de 1 año.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto de la información requerida en el folio No. 0002700112615.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Asimismo, se confirma la reserva de una parte de lo solicitado en el folio No. 0002700112615, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de

Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Liliana Olvera Cruz.